



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 3110 005 **2023 00428 00**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – La demanda deberá contener el lleno de los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO.** – La demanda deberá contener el lleno de los anexos de los arts. 84 y siguientes del CGP.

**TERCERO.** – Se deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en materia de la conciliación extrajudicial de exoneración de cuota alimentaria.

**CUARTO.** - Deberá dirigir la demanda en contra de la alimentaria, toda vez que la misma adquirió la mayoría de edad, en consecuencia, deberá excluir de la demanda a la señora PATRICIA ELENA MARIN VILLADA.

**QUINTO.** - En consecuencia, del numeral anterior, deberá modificar la demanda, pretensión principal y poder otorgado.

**SEXTO.** -Indicará el lugar, la dirección física de la demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** - Deberá aportar copia de la sentencia donde se fijaron los alimentos a cargo del demandante.

**OCTAVO.** - Toda vez que en el hecho quinto de la demanda se indica que la señora LAURA MOLINARES MARIN labora en la actualidad y por otro lado se desconoce su ubicación y no sabe nada de la mima, deberá acreditar dicha relación laboral.

**NOVENO.** - Allegará poder debidamente autenticado ante Notario, caso contrario dará aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, esto es, que provenga del correo electrónico del demandante.

**DÉCIMO.** – La demanda deberá ser presentada digitalmente a través de apoderado, esto es, deberá ser remitida desde el correo electrónico del abogado que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

**ONCE.** - De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega.

**DOCE.** - De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TRECE.** - La subsanación de estos requisitos se presentará compilada en un nuevo escrito de demanda.

Notifíquese,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eaf4d341b1ef8bd990e98ae33c4fed89da9a7af4a93767f828b4d0f2b85885**

Documento generado en 05/02/2024 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>